

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 231

Expediente : 76001-33-33-016-2017-00101-00
M. de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : VÍCTOR MAURICIO MORA CASTAÑEDA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a definir si hay lugar a aprobar la Conciliación Judicial, a la que llegaron las partes en audiencia inicial realizada el 11 de abril del presente año, ante este Despacho Judicial.

I. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, el señor Víctor Mauricio Mora Castañeda, acudió a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicitando que:

a) Se declare la nulidad del Oficio No. 20163171745791 del 20 de diciembre de 2016, por medio del cual el Ejército Nacional, negó el reconocimiento y pago del reajuste salarial respecto de la asignación básica en un porcentaje del 60% con fundamento en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.

b) Como consecuencia de lo anterior y, a título de restablecimiento del derecho solicita la reliquidación salarial mensual desde el mes de octubre de 2003 hasta la fecha de retiro del servicio, del auxilio de cesantías, el pago de intereses y la indexación de los dineros que resulten a favor del demandante.

2. Admitida y notificada en debida forma la demanda, se dispuso fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la que se llevó a cabo el 11 de abril de 2018, oportunidad en la cual la parte actora, previo conocimiento de la fórmula conciliatoria presentada por la entidad demandada, aceptó la propuesta de conciliación.

En virtud de lo anterior, se suspendió la diligencia para estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

La parte actora y el Ejército Nacional llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

- 1- Reconocer el 100% del valor de la liquidación de las partidas salariales y prestacionales efectuada por la Dirección de Personal, correspondiente al resultante del reajuste del 20%, dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211 de 1990.
- 2- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.

El reajuste del salario mensual del convocante fue efectuado por la sección de nóminas del Ejército Nacional a partir del mes [de] junio de 2017

Una vez presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir de séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA.¹

Lo que recogió en la siguiente tabla de liquidación², aportada al proceso:

Partidas Reconocidas	Valor liquidado	Porcentaje a reconocer	Valor reconocido a conciliar
Salariales	15.329.049	100%	15.329.049
Prestacionales	884.234	100%	884.234
Indexación	2.592.167,39	75%	1.944.125,54
Total a conciliar			18.157.408,54

III. CONSIDERACIONES

La Ley 446 de 1998³, reguló la conciliación en materia contencioso administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 ibidem establece que, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que, la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose el asunto pendiente por resolver sobre la viabilidad de la aprobación de la conciliación en estudio, estima necesario el juzgado precisar los requisitos que deben observarse. Y para ello se trae a colación la providencia del Consejo de Estado del 20 de mayo de 2004, Radicación No. 76001-23-24-000-2000-02146-01 con ponencia de la Consejera Olga Inés Navarrete Borrero, que sobre el particular señala:

Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores (sic) tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que

¹ Fl. 82.
² Fl. 81.
³ "Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia."

no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6°. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación.

De la jurisprudencia en cita se colige que, en la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, está en juego el patrimonio estatal y el interés público, y por ello, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de declararse fallida.

CASO CONCRETO

De los documentos aportados, de los hechos y pretensiones de la demanda, este Juzgador evidencia que, los mismos constituyen prueba que sustenta la viabilidad del acuerdo, que fue radicado en la Secretaría del Despacho, el 7 de marzo de 2018⁴ y, finalmente, aceptado por la parte actora el 11 de abril de 2018 en la audiencia inicial realizada en esa oportunidad⁵.

Veamos por qué:

a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

La demanda persigue la nulidad del Oficio No. 20163171745791 del 20 de diciembre de 2016⁶, por el cual el Ejército Nacional negó el reconocimiento de un derecho salarial y prestacional y, como no existe constancia de la fecha de notificación al demandante, se tendrá en cuenta la fecha de su expedición del acto administrativo. Lo cual implica que, el término de 4 meses de que trata el literal c) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., se computa entre el 21 de diciembre de 2016 y el 21 de abril de 2017.

Pero como el extremo activo elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 17 de febrero de 2017⁷, es claro que, los términos se suspendieron, según el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁸.

Como en tal diligencia que se llevó a cabo el 22 de marzo de 2017, las partes no llegaron a ningún arreglo se declaró fallida y, la Procuraduría Judicial expidió la constancia ese mismo día. De donde se sigue que, a partir del día siguiente se reanuda el término de caducidad y este concluiría luego de los 33 días, que le restaban al demandante para incoar el libelo, vale decir, el 25 de mayo de 2017.

Aunque como la demanda, se presentó el 2 de mayo de 2017⁹ el Despacho concluye que, se impetró oportunamente y, por tanto, no ha operado el fenómeno de caducidad.

b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

En este caso las partes no están disponiendo sobre el reconocimiento de un aumento salarial y prestacional del 20% dejado de cancelar por el cambio de soldado voluntario a profesional desde el 1 de noviembre de 2003 que es un derecho irrenunciable, sino sobre el monto de lo adeudado y la forma de pago, lo cual es perfectamente transigible.

⁴ Fls. 79 - 96.

⁵ Fls. 98 a 103 Acta No. 91 – Audiencia Inicial.

⁶ Fl. 7.

⁷ Constancia Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos. Fl. 9 – 10

⁸ "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones".

⁹ Acta individual de reparto Fl. 27.

Por tal razón este requisito se satisface plenamente, sin que sea necesario ahondar en otras consideraciones al respecto.

c) Que las partes estén debidamente representadas y que representantes tengan la capacidad para conciliar.

El señor Víctor Mauricio Mora Castañeda, otorgó poder con expresa facultad, para conciliar a la profesional de derecho Sara María Corrales Callejas¹⁰, quien a su vez sustituyó, a la abogada Edna Rocio Cardozo Legro¹¹, quien también tiene facultad para conciliar.

Por su parte, la entidad demandada compareció a través de la abogada Lina María Segura Cubillos, a quien se le reconoció personería judicial mediante auto No. 294 del 8 de marzo de 2017¹², profesional con expresa facultad para conciliar de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y del Ejército Nacional¹³ y, a su vez que, sustituyó con las mismas facultades conferidas a la abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos¹⁴, a quien se le reconoció personería por auto No. 433 dictado en audiencia inicial del 11 de abril de 2018¹⁵. Y como quiera que, la propuesta conciliatoria emanó de comité aludido, es claro que, la togada actuó dentro de las facultades a ella conferidas¹⁶.

Así las cosas, este Juzgador encuentra cumplida esta exigencia para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

d) Que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

El acuerdo conciliatorio logrado se sustentó en las siguientes pruebas:

- Derecho de petición del señor Víctor Mauricio Mora Castañeda dirigido al Ejército Nacional, mediante el cual solicita la reliquidación salarial y prestacional del 20% dejado de percibir por el cambio de soldado voluntario a profesional¹⁷.
- Oficio No. 20163171745791 del 20 de diciembre de 2016, por medio del cual el Ejército Nacional, niega el reajuste salarial y prestacional solicitado¹⁸.
- Constancia no conciliación del 22 de marzo de 2017 de la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos administrativos¹⁹.
- Certificación de tiempo de servicio del señor Víctor Mauricio Mora Castañeda²⁰, donde se puede apreciar que, ingresó al servicio militar el 14 de noviembre de 1997 que, fue soldado voluntario desde el 16 de mayo de 1999 hasta el 31 de octubre de 2003 y, soldado profesional desde el 1 de noviembre de 2003 hasta la actualidad, dado que continua en servicio activo.

¹⁰ Folio 1 del expediente.

¹¹ Folio 2 del cuaderno único.

¹² Fl. 78.

¹³ Fl. 57.

¹⁴ Fl. 99 y 100.

¹⁵ Fl. 101.

¹⁶ Fl. 100.

¹⁷ Fls. 4 a 6.

¹⁸ Fl. 7.

¹⁹ Fl. 9 y 10.

²⁰ Fls. 74 a 76.

Tenemos entonces que, el acuerdo al que han llegado las partes no lesiona el derecho salarial y prestacional del demandante. En efecto, la Ley 131 de 1985²¹ creó el servicio militar voluntario al cual podían ingresar aquellos soldados que hubieran prestado su servicio militar obligatorio y manifestaran su deseo de continuar en la Institución. Como contraprestación al servicio, el artículo 4° de la norma aludida consagró una bonificación mensual, equivalente al salario mínimo legal mensual vigente aumentado en un porcentaje del 60%.

Posteriormente, a través del Decreto 1793 de 2000²² se creó la carrera de Soldado Profesional de las Fuerzas Militares, el que contempló la posibilidad de profesionalizar a los uniformados que antes del 31 de diciembre del 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios.

Mediante el Decreto 1794 de 2000²³, el Gobierno Nacional fijó el régimen salarial y prestacional de los Soldados Profesionales y, en el artículo 1° dispuso que:

Artículo 1. Asignación salarial mensual. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán 1 salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 40% del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. (Negritas fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, los soldados que se vincularan a las Fuerzas Militares a partir de su vigencia, serían remunerados mensualmente con una asignación básica de un salario mínimo mensual aumentado en un 40%, mientras que, el personal de uniformados que venían como soldados voluntarios y pasaron a ser profesionales, recibirían una remuneración de un salario mínimo legal mensual vigente aumentado en un 60%.

Debido a la dificultad interpretativa que, generaba esta disposición, varios Juzgados y Tribunales del país, incluso el propio Consejo de Estado, tenían posiciones encontradas en torno al porcentaje del incremento del salario mínimo legal mensual vigente en favor de los soldados que se profesionalizaron.

Lo que obligó al Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo a unificar su hermenéutica en sentencia del 25 de agosto de 2016, No. Interno 3420-15, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez y a dejar sentada la siguiente regla jurisprudencial:

El Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4° establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%.

²¹ "Por la cual se dictan normas sobre el servicio militar voluntario"

²² "Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares"

²³ "Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares"
"ARTICULO 1o. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario."

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%). (Negritas fuera del texto original).

Ahora, como quedó demostrado el señor Victor Mauricio Mora Castañeda ingresó al servicio militar el 14 de noviembre de 1997. Posteriormente fue incorporado como soldado voluntario desde el 16 de mayo de 1999 hasta el 31 de octubre de 2003 y, finalmente, como soldado profesional a partir del 1 de noviembre de 2003 hasta la actualidad.

Indica lo anterior que, al 31 de diciembre del 2000 el actor se desempeñaba como soldado voluntario²⁴ y, con la entrada en vigencia del Decreto 1794 de 2000, pasó a ser soldado profesional.

De allí que, su asignación básica corresponda al salario mínimo mensual aumentado en un 60% y, era dicho porcentaje, el que debía continuar percibiendo y no, el 40%²⁵ como venía cancelando la entidad demandada.

De otro lado se tiene que, al elevarse la reclamación administrativa el 13 de diciembre de 2016, las diferencias adeudadas, deben pagarse a partir del 13 de diciembre de 2012, por operancia del fenómeno prescriptivo consagrado en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990²⁶, tal y como fue acordado en la conciliación.

Como quedó visto, los parámetros en que fue reconocido el derecho salarial y prestacional cumplen cabalmente las directrices legales y jurisprudenciales para su reconocimiento y, siendo ello así, es dable afirmar que no quebranta el patrimonio público, por cuanto se ajusta al marco legal y por ello es factible su pago.

Así las cosas, a la luz de lo previsto en el Inciso cuarto del artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el artículo 24 de la Ley 640 de 2.001 y en acatamiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la conciliación judicial celebrada entre el señor VÍCTOR MAURICIO MORA CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 94.326.874 a través de apoderada Judicial, y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL ante este Juzgado, en los siguientes términos y condiciones:

1- Reconocer el 100% del valor de la liquidación de las partidas salariales y prestacionales efectuada por la Dirección de Personal, correspondiente al resultante del reajuste del 20%, dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211 de 1990.

2- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.

El reajuste del salario mensual del convocante fue efectuado por la sección de nóminas del Ejército Nacional a partir del mes [de] junio de 2017

Una vez presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se

²⁴ En atención a la Ley 131 de 1985

²⁵ Remuneración establecida para el personal nuevo que ingresó al servicio bajo el Decreto 1794 de 2000.

²⁶ "Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares".

procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir de séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA.

Partidas Reconocidas	Valor liquidado	Porcentaje a reconocer	Valor reconocido a conciliar
Salariales	15.329.049	100%	15.329.049
Prestacionales	884.234	100%	884.234
Indexación	2.592.167,39	75%	1.944.125,54
Total a conciliar			18.157.408,54

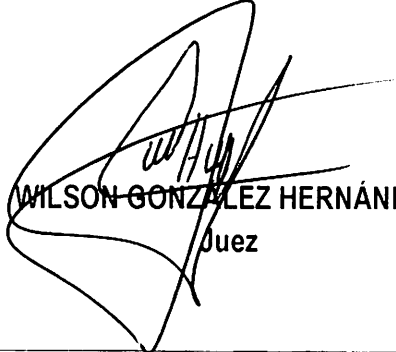
SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

TERCERO: SE ADVIERTE que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPIDASE a costa de la parte demandante, copia auténtica de la presente providencia y de los anexos que la soportaron, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPÍDASE Y ENVIASE copia del auto aprobatorio a la Procuradora 217 Judicial I para asuntos Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Procedimiento del EJECUTIVO ELECTRONICO 062

30 ABR 2018


KAROL BRICEÑO SUÁREZ
Secretaria

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término otorgado a la parte demandante para acreditar el pago de los gastos procesales sin que hasta la fecha lo hubiere hecho. Sírvasse proveer, Santiago de Cali 24 de abril de 2018.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 234

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación No : 76-001-33-33-016-2017-00222-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
Demandante : SIRLEY SALAZAR PINEDA
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto : DESISTIMIENTO

Revisado el expediente se observa que por auto No. 262 del 28 de febrero de 2018, notificado por estado el 2 de marzo del mismo año, se decidió requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, depositara la suma fijada para sufragar los gastos del proceso, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del CPACA.

De conformidad con la constancia secretarial, el plazo para allegar la respectiva consignación se encuentra vencido, sin que la parte actora haya cumplido con dicha carga procesal.

Ahora bien, como quiera que la accionante no cumplió con su obligación, generando con ello la parálisis del proceso, la misma deberá asumir las consecuencias por no haber cumplido con su carga procesal, la cual para el presente caso es el desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efectos el libelo, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

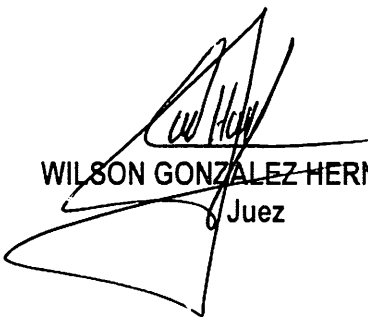
PRIMERO: DECRETASE el desistimiento tácito y dejase sin efectos la demanda.

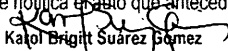
SEGUNDO: DECLÁRASE la terminación del proceso.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: ARCHÍVASE el expediente, previas ejecutoria.

NOTIFÍQUESE


WILSON GONZALEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>62</u> de fecha	
<u>30 ABR 2018</u>	se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
	
Katol Brigg Suárez Gómez Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 512

Expediente : 76001-33-33-016-2017-00324-00
 M. de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante : CLAUDIA PATRICIA LONDOÑO LERMA
 Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 Y FIDUPREVISORA S.A.

Conforme a lo manifestado en la constancia secretarial que antecede y, de la revisión del expediente, se tiene que efectivamente por error involuntario se identificó en el encabezado del proveído que, el demandante era el señor JAIRO HUMBERTO POTES MONEDERO cuando la parte actora corresponde a la señora CLAUDIA PATRICIA LONDOÑO LERMA. Sin embargo aquella inconsistencia no incide en nada en la decisión adoptada.

El artículo 286 del C.G.P.¹ prescribe que, son susceptible de corrección los errores por omisión o cambio de palabras o su alteración, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia, o influyan en ella.

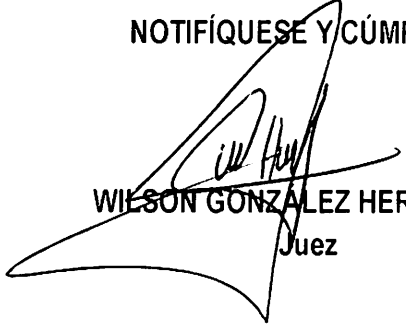
Así, como el cambio de nombre acaeció en la identificación del proveído y no, en su parte resolutive, ni influye en la decisión; colige el Despacho que, no es posible acceder a la solicitud pues en efecto, la demanda se admitió respecto de la señora CLAUDIA PATRICIA LONDOÑO LERMA contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y LA FIDUPREVISORA S.A., sin que el mencionado yerro incida en el sentido de la providencia.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

NIEGASE la solicitud de corrección por alteración del nombre elevada por la parte demandante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
 Juez

¹ Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 62 de fecha
30 ABR 2018 se notifica el auto que antecede, se
fija a las 08:09 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Sírvasse proveer, Santiago de Cali 25 de abril de 2018.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 238

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	: 76-001-33-33-016-2018-00012-00
Medio de Control	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
Demandante	: MARÍA GLADYS PAZ OBANDO
Demandado	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora MARÍA GLADYS PAZ OBANDO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L).

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163, y reunidas todas las exigencias de ley, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L), presentado por la señora MARÍA GLADYS PAZ OBANDO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaria del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.**

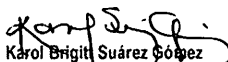
SEXTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, **so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem.**

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONÓCESE personería al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y, Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el	ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>62</u> de fecha
<u>30 ABR 2018</u>	, se notifica el auto que antecede, se fija a las
8:00 a.m.	
 Karol Brigit Suárez Gómez Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Sírvasse proveer, Santiago de Cali 25 de abril de 2018.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 239

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	: 76-001-33-33-016-2018-00016-00
Medio de Control	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
Demandante	: GUILLERMO VARGAS RENTERÍA
Demandado	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor GUILLERMO VARGAS RENTERÍA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L).

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163, y reunidas todas las exigencias de ley, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L), presentado por el señor GUILLERMO VARGAS RENTERÍA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.**

SEXTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, **so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem.**

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONÓCESE personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y, Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 062 de fecha 30 ABR 2018, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

Katol Briggitt Suárez Gómez
Secretaría